convocatoria de la licitación pública correspondiente, podrá realizar, durante la ejecución del respectivo contrato, de oficio o a solicitud del concesionario, un estudio de mercado a partir del segundo año de la concesión, con el fin de revisar el potencial del juego de apuestas permanentes y el cumplimiento de las condiciones económicas del contrato. Los estudios de mercado se harán en los términos y condiciones previstos por la Superintendencia Nacional de Salud.

Si como resultado de dicho estudio se determina un aumento o disminución del monto mensual y anual de los derechos de explotación previamente establecidos, se deberán hacer los ajustes correspondientes en el contrato de concesión de acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993.

Artículo 4°. Sustituir el artículo 8 del Decreto 3535 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 8°. *Incentivos en el juego de apuestas permanentes o chance*. Las entidades concedentes del juego de apuestas permanentes o chance podrán autorizar a los concesionarios del juego para otorgar incentivos en la respectiva jurisdicción territorial, como una proporción adicional sobre el valor total del premio correspondiente de conformidad con el plan de premios vigente, siempre y cuando, cumplan con los requisitos previstos en el presente decreto.

Artículo 5°. Sustituir el artículo 9 del Decreto 3535 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 9°. *Requisitos para la autorización de los incentivos*. Las entidades concedentes del juego de apuestas permanentes o chance podrán autorizar incentivos a este juego en la respectiva jurisdicción territorial, mediante acto administrativo motivado, previa solicitud de los concesionarios, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el concesionario demuestre la capacidad económica en términos de reservas para el pago de premios y de incentivos.

2. Que los incentivos se otorguen a los apostadores por un período predeterminado, término que constará en el mismo acto de autorización y, que en todo caso no podrá exceder el de la respectiva concesión.

3. Que el concesionario se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de la rentabilidad mínima por concepto de derechos de explotación de la respectiva concesión.

4. Que al valor de los incentivos no se les aplique ninguna forma de acumulación dineraria en el tiempo.

Parágrafo primero. La autorización de incentivos podrá incluirse en el respectivo contrato de concesión y modificarse, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, en el evento en que desaparezcan los fundamentos de hecho y/o de derecho que soportan tal determinación.

Parágrafo segundo. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes deberán acreditar la constitución de una reserva para el pago de incentivos según la regulación establecida para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

No obstante, el valor de la reserva que deberá mantener el concesionario, durante toda la vigencia de la autorización, para el pago del incentivo previsto en el literal b) del artículo siguiente será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del incentivo correspondiente al valor máximo de la apuesta en la modalidad de cuatro (4) cifras.

Artículo 6°. Sustituir el artículo 10 del Decreto 3535 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 10. *Condiciones de operación de los incentivos*. Los incentivos en el juego de apuestas permanentes o chance que podrán ser autorizados por las respectivas entidades concedentes y otorgados por los concesionarios son:

a) Una proporción adicional sobre el valor total del premio correspondiente de conformidad con el plan de premios vigente y, de acuerdo al porcentaje autorizado para el efecto por la respectiva entidad concedente, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto;

b) Una proporción adicional sobre el valor total del premio correspondiente de conformidad con el plan de premios vigente, en los siguientes términos:

1. El apostador debe seleccionar cinco (5) números de tres (3) o de cuatro (4) cifras, siendo excluyente la combinación de unas y otras, con la expectativa de que dos (2) de los números elegidos coincidan con el resultado del premio mayor de dos (2) loterías tradicionales; o con el resultado de dos (2) juegos autorizados o con el resultado del premio mayor de una lotería tradicional y el resultado de un juego autorizado.

2. El valor de la apuesta por los cinco (5) números seleccionados por el apostador no podrá ser inferior a quinientos pesos ($500) moneda legal ni superior a mil quinientos pesos ($1.500) moneda legal. El valor de la apuesta por cada número seleccionado, para efectos de premios e incentivos, corresponderá a la décima parte del valor total de la apuesta efectuada.

3. En el evento de coincidir dos (2) de los números apostados con los resultados del premio mayor de la lotería o juego autorizado elegidos por el apostador, este, además de hacerse acreedor a los premios previstos en el plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance expedido por el Gobierno Nacional, para cada uno de los aciertos alcanzados, obtendrá los siguientes incentivos:

3.1. Para la modalidad del juego de apuestas permanentes o chance de tres (3) cifras, el apostador, en el evento de ser el único ganador, recibirá doscientas cincuenta (250) veces el valor de la sumatoria de los premios causados de conformidad con el plan de premios vigente para el mencionado juego; en el evento en que resulte más de un ganador, el incentivo se distribuirá entre los respectivos ganadores, en proporción al valor del incentivo por peso apostado por cada jugador, de acuerdo con la siguiente regla: El monto del incentivo que correspondería al valor más alto de la apuesta ganadora para el respectivo sorteo se divide entre el resultado de la sumatoria del valor de todas las apuestas ganadoras bajo esta modalidad de incentivo y, el producto de esta división se multiplica por el valor de cada una de las apuestas ganadoras.

3.2. Para la modalidad del juego de apuestas permanentes o chance de cuatro (4) cifras, el apostador, en el evento de ser el único ganador, recibirá entre setenta y cinco (75) y trescientas setenta y un (371) veces el valor de la sumatoria de los premios causados según el plan de premios vigente para el mencionado juego de acuerdo al monto del incentivo autorizado por la respectiva entidad concedente. En el evento en que resulte más de un ganador, el incentivo se distribuirá entre los respectivos ganadores, en proporción al valor del incentivo por peso apostado por cada jugador, de acuerdo con la siguiente regla: El monto del incentivo que correspondería al valor más alto de la apuesta ganadora para el respectivo sorteo se divide entre el resultado de la sumatoria del valor de todas las apuestas ganadoras bajo esta modalidad de incentivo y, el producto de esta división se multiplica por el valor de cada una de las apuestas ganadoras.

3.3. En el evento de no coincidir simultáneamente dos (2) de los números apostados con los resultados del premio mayor de la lotería o juego autorizado elegidos por el apostador, pero presentarse aciertos estos sólo se reconocerán y pagarán de la siguiente manera:

3.3.1. Para el acierto de las tres (3) cifras seleccionadas por el jugador, en su orden, se pagarán veinticinco mil pesos ($25.000).

3.3.2. Para el acierto de las cuatro (4) cifras seleccionadas por el jugador, en su orden, se pagarán doscientos cincuenta mil pesos ($250.000).

Los premios previstos en los ordinales anteriores se ajustarán anualmente de acuerdo con el índice de inflación estimado por el Banco de la República.

4. Este incentivo sólo podrá otorgarse a la apuesta que se efectúe a través del mecanismo de explotación sistematizado en línea y en tiempo real.

Parágrafo. El monto del incentivo correspondiente a la modalidad de cuatro (4) cifras, deberá ajustarse al tamaño del mercado del juego de apuestas permanentes o chance en la respectiva jurisdicción territorial en términos de ingresos brutos mensuales y a la capacidad del concesionario para mantener durante toda la vigencia de la autorización la reserva requerida para el pago de incentivos. En el acto de autorización de incentivos deberá efectuarse el análisis correspondiente.

Artículo 7°. *Desconocimiento del régimen de incentivos*. El otorgamiento de incentivos por parte de los concesionarios en contravención a las disposiciones vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001, constituye práctica ilegal y no autorizada y, por consiguiente configura la causal de inhabilidad, para operar juegos de suerte y azar por cinco (5) años, prevista en el artículo 44 del mismo estatuto; lo anterior sin perjuicio de las demás consecuencias que ello genere.

Artículo 8°. *Facultades de fiscalización y control a la explotación de juegos de suerte y azar*. Sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde a los municipios, al Distrito Capital, a los departamentos y a las demás entidades administradoras de juegos de suerte y azar de que trata la Ley 643 de 2001, ejercer oportuna y efectivamente las facultades de fiscalización y control previstas en los artículos 4, 43 y 44 del mencionado estatuto, teniendo en cuenta la competencia funcional de la respectiva entidad administradora y el ámbito territorial en el cual se opera la respectiva modalidad de juegos de suerte y azar, así como imponer las sanciones correspondientes, a fin de evitar la explotación ilegal de juegos de suerte y azar, la proliferación de juegos no autorizados y en general de prácticas contrarias al régimen propio del monopolio. La omisión o extralimitación en el ejercicio de dichas facultades compromete la responsabilidad personal e institucional de las referidas entidades de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley.

Artículo 9°. *Participación de los concesionarios en la cabal y eficiente explotación del juego de apuestas permanentes o chance*. Corresponde a los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance adoptar las medidas indispensables para garantizar la explotación cabal y eficiente del juego en los términos de los artículos 3 y 4 de la Ley 643 de 2001, poner en conocimiento de la entidad concedente cualquier irregularidad que se presente en la explotación del mismo y colaborar activamente con las entidades administradoras de juegos de suerte y azar y con las autoridades de policía para corregir dichas prácticas.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en particular, el artículo 6 del Decreto Reglamentario 1350 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 4644 DE 2005

(diciembre 19)

por el cual se modifica el artículo 27 del Decreto 2200 de 2005

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 23 de 1962 y demás normas que la desarrollan o modifican, el numeral 42.3 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y el literal c) del artículo 154 de la Ley 100 de 1993.

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 27 del Decreto 2200 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 27. *Transitorio*. Las entidades, establecimientos farmacéuticos y personas a las cuales se les aplica el presente decreto contarán con doce (12) meses, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para adecuarse a las disposiciones contenidas en esta norma".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 4646 DE 2005

(diciembre 19)

por el cual se prorroga la vigencia de la planta de personal del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia del Ministerio de la Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley número 1689 del 27 de junio de 1997, se ordenó la supresión y liquidación del Fondo de Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia, y se asignó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de la Protección Social, la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo del Fondo;

Que a través de la Resolución número 03137 del 31 de diciembre de 1998, proferida por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de la Protección Social, se creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social Puertos de Colombia, adscrito al despacho del Ministro, con el propósito de coordinar todo lo relacionado con la citada empresa liquidada, cuya planta de personal fue establecida en forma transitoria mediante el Decreto número 2567 de 1999 y prorrogada a través de los Decretos números 3216 de 2002; 3744 de 2003 y 4311 de 2004;

Que el artículo 9° del Decreto 207 de 2003, señala: "En la planta del despacho del Ministro que se establece mediante el presente decreto están incluidos noventa y nueve (99) cargos correspondientes a la planta adicional creada mediante Decretos 2260 y 2604 de 1998 y 1376 de 1999, para el cumplimiento de las funciones asignadas en relación con el Fondo del Pasivo Social de Puertos de Colombia, la cual es de carácter transitorio hasta el 23 de diciembre de 2003, conforme lo establece el artículo 1° del Decreto 3216 del 27 de diciembre de 2002 y podrá disminuirse progresivamente de acuerdo con las necesidades del servicio. En tal virtud el Ministerio de la Protección Social evaluará periódicamente el desarrollo de la misión de esta planta adicional para decidir la supresión paulatina de los empleos que sean innecesarios";

Que de conformidad con la labor desarrollada por el Grupo Interno de Trabajo, Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia, durante el año 2005, se lograron avances importantes en la resolución de reclamaciones administrativas en todos los órdenes, así como la atención y seguimiento de los procesos judiciales, a través de una adecuada defensa técnica, contándose, así mismo, con apoderados en aquellos procesos que se requiere, pudiéndose establecer por primera vez, cuántos procesos existen por cuenta del caso de Foncolpuertos;

Que con el fin de realizar la defensa técnica de manera adecuada, oportuna y eficaz, se procedió a obtener y validar la información necesaria; una vez consolidada se elaboró el censo de todos los procesos con los siguientes resultados: 1.926 procesos de los cuales 1.511 tienen representación judicial y 415 en vigilancia;

Que así mismo, en este último período se advierten: Aplicación de 605 sentencias proferidas por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., recuperándose y/o compensándose por nómina $5.180 millones e impactando pensiones a favor del Estado por $1.645 millones, identificándose pagos a recuperar por $27.232 millones que están siendo descontados por nómina; igualmente, se consolidó el Sistema Integrado de Información del Grupo, que servirá para la agilización de los trámites y toma de decisiones, se avanzó en la identificación de empleados públicos pensionados como trabajadores públicos, que se beneficiaban en aportes de salud, lo cual ha representado un ahorro para el Estado de $458 millones, debiendo estos además reintegrar lo pagado por ese concepto durante varios años, también se deberá estudiar si reúnen la edad y tiempo de servicio para determinar si podían acceder al derecho y a los factores salariales convencionales con los que ostentan tal calidad; se realizó el estudio de 328 actas de conciliación, el registro en el sistema de 3.871 resoluciones, y por último, para destacar, se emitieron estudios de legalidad de peticiones por reclamaciones administrativas desfavorables para los exportuarios, cuantificados en $293.524 millones; mas no fue suficiente para evacuar el total de las actividades específicas de las áreas de Pensiones, Administrativa, Sistema Nacional de Pagos, Prestaciones Económicas y Judicial y de Asesoría Legal que lo integran, por lo que se hace necesario su continuación para atender las responsabilidades asignadas al hoy de la Protección Social, mediante el mencionado Decreto-ley 1689 de 1997;

Que el apoyo permanente a los organismos de control, investigación y judiciales ha sido otra actividad importante del Grupo, pues ha permitido a estos obtener información fehaciente, veraz y oportuna para la toma de decisiones en los procesos que están adelantando por la defraudación de que fue objeto el Estado colombiano;

Que no obstante lo anterior, quedan tareas por cumplir, puesto que parte de lo acaecido en Foncolpuertos fue la posición asumida por exportuarios y sus apoderados, de elevar múltiples y reiteradas reclamaciones, en aras de la búsqueda de que alguna de ellas fuera despachada favorablemente y por ende, a pesar de la productividad del Grupo se encuentran por resolver estudios de legalidad de 15.757 peticiones por reclamaciones administrativas; la actualización permanente del censo de procesos y continuar con su debida atención; perfeccionar el Sistema Integrado de Información; terminar el estudio de 916 actas de conciliación y resoluciones expedidas por Foncolpuertos; resolver 2.299 solicitudes de indexación; resolver 11.556 reclamaciones del Orden Secuencial de Pagos, una vez se cuente con la información suficiente en el Sistema Integrado de Información que permita tomar decisiones de fondo, acorde con lo que reposa en el Grupo; depurar la nómina de 15.418 pensionados con el fin de ajustar a derecho las irregularidades que se detecten, así como, coadyuvar con todos los organismos estatales en el esclarecimiento del caso de corrupción acaecido alrededor de Foncolpuertos;

Que de todo lo anterior se desprende que la permanencia del Grupo es necesaria e indispensable para el efectivo cumplimiento de la misión encomendada al Ministerio de la Protección Social, puesto que no hacerlo implicaría sobrecarga de trabajo de otras áreas del Ministerio;

Que la vigencia de la planta de personal establecida en el citado Decreto número 4311 del 21 de diciembre de 2004 se hace necesaria, para concluir las responsabilidades de tipo administrativo, asignadas al hoy Ministerio de la Protección Social, como quiera que las judiciales están condicionadas a decisiones y términos de otras autoridades;

Que para los fines de este decreto se cuenta con el concepto de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 31 de diciembre 2006, la vigencia de la planta de personal adicional del Ministerio de la Protección Social, adscrita al Despacho del Ministro, incluida en la planta de personal adoptada en el Decreto número 207 de 2003 y que conforma el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, la cual se disminuirá progresivamente de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 1734 DE 2005

(diciembre 20)

por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 establece que constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador;

Que el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2003-2006 definió como fondo especial del orden nacional, los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales como producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos dentro de los Convenios de la Comunidad Andina de Naciones;

Que los ingresos a que se refiere el considerando anterior tienen por objeto, conforme con el mismo artículo 118 de la Ley 812 de 2003, cubrir hasta cuarenta pesos ($40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y en zonas subnormales urbanas;

Que el parágrafo 3° del artículo 118 de la Ley 812 de 2003 establece que la cantidad de demanda de energía total cubierta por el Fondo de Energía Social será como máximo un ocho por ciento (8%) del total de la demanda de energía en el sistema interconectado nacional;

Que conforme con lo establecido en el considerando anterior, son beneficiarios del Fondo de Energía Social los usuarios ubicados en las Areas Especiales establecidas para el efecto en el Decreto 160 de 2004;

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 160 de 2004 adicionado por el Decreto 3611 de 10 de octubre de 2005, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD 001172 del 21 de abril de 2004, mediante la cual adoptó los formatos para el registro de Areas Especiales en el Sistema Unico de Información, con el propósito de que los usuarios ubicados en ellas se beneficien de los recursos del Fondo de Energía Social, FOES, cuyo registro deben realizarlo los comercializadores de energía eléctrica en el cumplimiento de los criterios e indicadores en el mencionado decreto;

Que en el Presupuesto de Gastos de Inversión de este Ministerio existe una partida que permite girar recursos del Fondo Especial de Energía Social, FOES;

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 3° del Decreto 160 de 2004 adicionado por el Decreto 3611 de 10 de octubre de 2005, se ajusta el monto máximo de cobertura con el Indice de Precios al Consumidor, IPC, monto que pasa de $40.00 a $42.20 por kilovatio hora para el año 2005;